

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casada los Sres. Viuda é hijos de Miñón á 90 rs. al año, 50 el semestre y 10 el trimestre. Los anuncios se insertan á medio real linea para los suscritores, y un real lineo para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines cateccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1859.—GENARO ALAS.»

PARTE OFICIAL.

PRASIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su inoprtante salud.

Del Gobierno de Provincia.

Núm. 89.

SECCION DE FOMENTO.

PARADAS.

Para que en los reconocimientos de paradas haya la debida regularidad y que este servicio pueda hacerse del modo mas conveniente para evitar perjuicios á los especuladores, sin ocasionarlos tampoco á los ganaderos, abriendo aquel oportunamente; he dispuesto que los dueños de sementales que quieran someterlos á reconocimiento en esta capital, y gozar de los beneficios que dispensa el art 14 del reglamento, podrán hacerlo hasta el dia 8 del corriente, desde cuyo dia procederán los veterinarios nombrados que se expresan á continuacion á verificarlos en la forma acordada, y segun se ha venido practicando en años anteriores, bajo la inspeccion de la Comision de la primera Seccion de la Junta Provincial de Agricultura, Industria y Comercio, compuesta de los Señores D. Felipe Fernandez Llamazares y D. Pablo Regino Lopez y Delegado de la cria caballar.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento del público. Leon 1.º de Marzo de 1861.—Genaro Alas.

Veterinarios de 1.º clase nombrados para el reconocimiento de los sementales con destino á las paradas de la provincia D. Antonio Iglesias, Leon. D. José Ruano, Sahagun. D. Manuel Martinez Florez, Palacios de la Valduerna.

En cumplimiento de cuanto previene el artículo 1.º de la Real orden de 13 de Agosto de 1854 se inserta á continuación esta con el reglamento y demás disposiciones vigentes á que han de sujetarse para el régimen de paradas los particulares que las establezcan en esta provincia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.—Circular.

El Sr. Ministro de Fomento me ha comunicado la Real orden siguiente:

«A los Gobernadores de las provincias dign con esta fecha lo siguiente.—Vistos las reclamaciones que han dirigido á este Ministerio diferentes dueños de paradas particulares, en queja del gravamen que imponen á esta industria las dietas y derechos que se hallan asignados á los Delegados y veterinarios por las visitas que hacen á las mismas, para el reconocimiento y apreciacion de sementales, cuyo gravamen aumentan los derechos que tienen que satisfacer á los veterinarios que van á los órdenes de los visitadores generales del ramo.

Visto la Real orden de 11 de Abril de 1819, en cuyo artículo 14 se previene, que cuando los dueños de las paradas traigan á la capital el ganado para ser reconocido, esto tengan que satisfacer los derechos de un veterinario, y esto con arreglo al arancel que en el mismo se marca; y que están obligados á satisfacerlos tambien al Delegado, y dietas á este y al veterinario, cuando por conveniencia ó comodidad propia exigen que vayan á reconocer los sementales en los puntos en que tienen establecidas sus paradas.

Atendiendo á que no es dable prescindir de este previo y primer reconocimiento para autorizar el uso de los sementales en las paradas recibidas, y que es voluntario en los dueños el exigir que aquel se verifique en su caso, siendo por tanto justo que sea de su cuenta el aumento de gastos que ocasionan, y que podria facilmente evitarse:

Atendiendo á que no militan estas mismas razones en los reconocimientos de los visitadores generales, que son un medio de vigilancia y comprobacion, establecido por el Gobierno en el interés general de los ganaderos; oida la comision de cria caballar del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictamen, se ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se recuerda á V. S. el puntual cumplimiento de la circular de 13 de Abril de 1819, sobre paradas públicas, y muy especialmente el del artículo 14 de la misma; advirtiéndole que no ha de existir el reconocimiento con el Delegado, y á sus órdenes mas que un solo veterinario; y que la tarifa de los derechos que se han de cobrar, y que se halla determinada en el mismo artículo es la siguiente: sesenta reales por el reconocimiento y certificacion de un semental; noventa por el de dos; ciento por el de tres, y ciento veinte por el de cuatro en adelante. Las dietas de viajes seran, para cada uno, un duro diario.

2.º El veterinario que acompaña al visitador general, bajo sus órdenes, percibirá en remuneracion de su trabajo un sueldo fijo á cargo del Estado. Por tanto cesará todo abuso de gastos y derechos al mismo por los dueños de las paradas particulares.

3.º Acogiendo toda queja documentada que se dé á V. S. acerca de la transgresion contra estas disposiciones, le repitiré V. S. con toda seriedad, dando cuenta á este Ministerio para la resolucion correspondiente, y entrando al culpable á los tribunales, para el procedimiento á que hubiere lugar.

4.º Estas Reales disposiciones se insertarán en la Gaceta y en el Boletín oficial de este Ministerio, disponiéndole que lo sean asimismo en el de esa provincia, y celdara V. S. que se reproduzcan en todos los números que se publiquen en el mes de Marzo de cada uno.

De Real orden le digo á V. S. para su puntual cumplimiento, encargado tambien S. M. á los visitadores y delegados de cria caballar, á los jefes provinciales de Agricultura y á los Alcaldes y Ayuntamientos de la parte que respectivamente les corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1851.—Luzan.—Y de la propia Real orden le comunico á V. S. recordándole su cumplimiento.

«El Gobierno de S. M. que dá toda la atencion debida á la mejora de la cria caballar, habiendo establecido depósitos de caballos puros, proyecta ampliarlos y plantar otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entre tanto hacen un perjuicio digno de ser considerado los particulares que

consultando su interés, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escogen sementales apropiados para perpetuar la especie mejorándola. Son por tanto merecedoras de especial proteccion est como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio pues de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garafones que les convengan con tal que sean suyos ó por ellos no se le exija retribucion alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulacion es necesario que la Administracion los autorice é intervenga. Con estas palabras se encabezaba la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la experiencia, han decidido al finipmo de S. M. á reproducir las primeras y recominar las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oida la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquiera particular podrá plantar un establecimiento de parada con caballos puros ó garafones, con tal que obtenga para ello permiso del Gefe político, que lo conceda previo los trámites y con las circunstancias que se esponian mas adelante.

2.º Tendra derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicacion de la Real orden de 13 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y apesar de lo que acuerde de las distancias á que han de abrirse las nuevas, marca por punto general el art. 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos habran de solicitar los dueños la parte de Gefe político, con arreglo á lo que establece el artículo anterior; el Gefe habrá de concederle siempre que los sementales cumplan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7 y 16.

3.º Los sementales es de no haber de tener á su cargo, mas de cinco años, ni pasar de 14 en su edad no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguas del Montañés, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con sus ancluras correspondientes. Los ganados no han de tener mas cuartas y media á lo mas. Esta azada no se rebaja sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad,

y cuando, oída la Junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Dirección del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ningún vicio ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningún defecto esencial de conformación. El que estuviera gastado por el trabajo, ó con señales de haberse hecho excesivo, será desechado.

5.º El Gefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garafones las circunstancias requeridas comisionará al delegado de la cría caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la Junta de Agricultura. No obrará asimismo un veterinario que a vista de la comisión procederá al examen y reconocimiento de los sementales efectuando bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizándola asimismo el delegado con un V.º B.º

6.º Dicha reseña se enviará al Gefe político, el cual quedando en su propia facultad de ejercerla de su exactitud, si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, según proceda. La autorización será por escrito y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán en la letra en el *Boletín oficial* de la provincia una por una inmediatamente que se concluyan. De la decisión del Gefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se expresará también en la patente, y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriben los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garafón, como no tenga á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas, además del estipendio que cobran de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la extensión de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sea del estado cuando la monta no sea gratis, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10.º No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes; pero sí á sus inmediaciones, ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que la exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11.º Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Gefe político, oyendo á la Junta de Agricultura, determinará la situación que deban tener atendiendo á la cualidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del artículo 19, y en caso de igualdad de estas circunstancias, á la antigüedad de los solicitudes.

12.º El Gefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

13.º El Gefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, donde le hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuando creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán también un visitador, residente en el pueblo en donde se hallen establecidas ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Gefe político á propuesta de la Junta de Agricultura.

14.º Los gastos de reconocimiento y demás que se originen serán de cuenta

del interesado. Cuando traigan los acmenales á la capital de la provincia solo devengará derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarse en esta huyan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario; el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambas tendrán dietas además. La tarifa será la siguiente: 50 reales por el reconocimiento y certificación de un semental, 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán para cada uno un duro diario.

15.º El delegado, en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El Gefe político, oída el informe de la Junta de Agricultura, elevará la propuesta á la Dirección del ramo para su aprobación; obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16.º Se declara expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1818, es inerte en el *Boletín oficial* de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (núm. 19) ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particular, ya establecidos antes de su publicación, ya en las que se organizaren de nuevo.

17.º En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.º El servicio será gratuito, por el presente año de 1819 y el próximo de 1850.

2.º Mientras fuere gratuito, la elección del semental que conveenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho á que se retirara la calificación; pero no en el mismo día. Por ningún título ni pretexto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que la sea mas de tres veces, y esto en raros casos, durante toda la temporada.

4.º Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellos los que por su alzada y cantidad merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo pueda servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con expresión del nombre del dueño, su vecindad y demás circunstancias para hacer constar la legalidad de la cría.

6.º Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el libro registro del depósito; el segundo, que se pasará al Gefe político le elevará esta á la Dirección de Agricultura; y el tercero se entregará al dueño de la yegua ó al que lo haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditado en todo tiempo el dueño, la procedencia de la cría, y podrá optar á las premios y exenciones que los leyes del Gobierno respectivamente señalarán á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como la antigüedad de las delicias de patros y yeguas que se establecerán. Tambien servirá el certificado para darles mayor estimación en su venta.

8.º Si el ganadero vendiera la yegua preferida se el comprador quisiera

gozar de dichos beneficios, cuidará de exigir la entrega de este documento y dará aviso de la adquisición al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del patro dentro de los quince días de haberse verificado, enviándole su reseña, que el delegado podrá comprobar llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10.º Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotación de los alféritas de los caballos padres y establecer otros nuevos no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisición de todos los sementales que reclama las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los Gefes políticos. Estos, oídas las Juntas de Agricultura, permitirán que los ejerzan en los depósitos del Estado gratis para el año de la yegua, y con abono de dos duros por cada una que cubran, el dueño del caballo, al cual se entregará en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisione el Gefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerrogativas que el de los caballos del Estado, pero advirtiéndole que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garafón.

11.º Los que posean caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el artículo 7.º podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar áquitos ante la comisión consultiva, obteniendo certificación y conformándose con dar y recibir de la delegación los avisos y documentos de que hablen los artículos 5.º y 9.º

12.º S. M. confia en que los Gefes políticos, las Juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á pensar á los particulares cuanto interesó el crédito de sus ganaderías, ya el darlas á conocer de esta manera antigua, ya facilitar sus solicitudes para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les están dispensando, y que se halla decidida á procurarles la Reina, así por medio de su Gobierno como solicitando la cooperación de las Cortes.

13.º Los delegados del ramo de la cría caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravención sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente y dando cuenta al Gefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya de depósitos, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en esta las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

14.º Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideración del Gobierno y que dará preferencia para su continuación en igualdad de circunstancias el llevar registros análogos, con arreglo á

las instrucciones que reciben del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido y lo remitirá á la Dirección de Agricultura.

20.º Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrará aquellas por el Gefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco á quince duros.

21.º Si en una parada se encontrara que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, además de cerrarse la parada incurrirá el dueño en la pena de falta grave designada en el art. 470 del Código penal.

22.º Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que expresamente no se revocaren. Los Gefes políticos cuidarán de su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia en cuanto la reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado, donde le hubiere. Un ejemplar de las mismas y el Reglamento citado estará de manifiesto y á disposición de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las Juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omisión, y al de los Gefes políticos, que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento que procurará con particular esmero.

Agricultura.—Circular.

Aproximándose la época en que los Delegados de la cría caballar deben proponer á las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, para que recaiga la aprobación superior, las acciones que han de establecerse con los caballos padres de los depósitos del Estado, y teniendo tambien que autorizarse el establecimiento de paradas particulares, no se limitará el Gobierno de S. M. á recomendar á V. S. la estricta observancia del Reglamento de 6 de Mayo de 1818 y Real orden circular de 13 de Abril de 1813, es preciso al mismo tiempo dictar otras medidas conformes con el espíritu de aquellas, y reclamadas, no solo por el impulso y fomento que tan interesante ramo merece sino por el buen orden y administración económica de los referidos depósitos.

De lamentar es qué los señores de la Gobernación de S. M. no hubieran por ahora á entender los beneficios de tales establecimientos á todas las provincias que á ellos se recomendarán por las condiciones de su suelo, de su clima, y las circunstancias características de sus yeguas; pero á la vez que se propaga con necesidad el bien de adoptar por mayor número de caballos las depósitos existentes, deber es de la Administración superior y de sus delegados en las provincias no descuidar los elementos que principalmente están llamados á contribuir al mismo fin que el Gobierno se propone.

La expresada circular de 1819 prescribe la autorización de parada alguna con sementales girafones sí que cuenta al menos con dos caballos padres de las condiciones que se expresan y sin embargo, por una tolerancia altamente perjudicial, existen en algunas provincias establecimientos de esta clase con un solo caballo, ó que si tienen mayor número no reúnen las circunstancias prevenidas, contribuyendo de una manera sensible á la decadencia de un ramo que tanto importa fomentar. Es por lo mismo de sumo interés que V. S. con todo

el feno de su autoridad, no consienta semejantes abusos, y que para evitar perjuicios á los dueños que vivan confiados en la tolerancia anterior les recuerde con la posible anticipación el deber en que están de no pretender ni abrir paradas públicas con sementales garafones sin contar al menos con dos caballos puros, cuyas condiciones de sanidad, corpulencia y altura obtengan la correspondiente aprobación á tenor de la referida Real orden circular.

En la misma se establecen las reglas que han de observarse para el reconocimiento y aprobación de los sementales, sin embargo de que suelen simplificar las formalidades establecidas haciendo que solo intervengan en los reconocimientos el Delegado y un Veterinario; mas no ofreciendo este reconocimiento previo suficiente garantía de que funcionan los que hayan sido aprobados, conviene girar vistas de inspección que ni el delego de la cría caballar ni el Veterinario del depósito puedan practicar por ser incompatibles con el cumplimiento de sus deberes, atendiéndose á que deben verificarse durante la temporada de servicio. En obviación de estos inconvenientes, y considerando las dificultades de conservar un Visitador en cada pueblo en que haya paradas, siempre que con la anticipación debida no se hubiera cometido el encargo á los Visitadores generales del ramo; invitara V. S. á la primera Sección de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio para que le proponga una lista de personas activas, inteligentes y de conocida honradez, cuyas circunstancias ofrezcan garantía segura del leal desempeño de tan delicada comisión sean ó no individuos de la Junta, á calidad de sufragáneos por el Estado los gastos justificados de viaje para evitar que el cargo sea oneroso.

Designada por V. S. la que entre ellas le parezca mas á propósito, nombrará asimismo un Profesor de veterinaria de acreditada rectitud y competencia, prefiriendo á las mas caracterizadas (no habiendo justificando motivos para proceder de otro modo), á fin de que acompañe al Inspector y practique los reconocimientos facultativos que sean precisos, prohibiendo terminantemente que se exijan y perciban derechos ó emolumentos algunos de los dueños de paradas. Señalara V. S. el itinerario, los días que han de emplear en la visita, y las dietas que vaya devengando el Profesor de veterinaria. Los días en ningún caso excederán de un mes sin previa autorización de la Dirección general de Agricultura, y dichas dietas serán de 20 á 30 rs diarios á juicio de V. S., pagándose como los gastos de viaje que ocasione la visita de inspección, por los fondos del Estado. De estos nombramientos y de los términos del encargo se dará conocimiento al Delegado de la cría caballar, por quien serán satisfechos los gastos, comprendiendo su importe, debidamente justificado, en las cuentas del depósito. Respecto de las provincias donde no lo haya, se remitirán las cuentas por V. S. á la Dirección general para su examen y obra correspondiente.

Tendrán por principal objeto las visitas de inspección, además de las instrucciones que V. S. diere con relación á este servicio especial:

1.º Averiguar si existe abierta en la provincia alguna parada particular sin la competente autorización, y dar aviso al respectivo Alcalde para que disponga que sea cerrada, de no reunir los sementales las condiciones establecidas, poniéndola desde luego en conocimiento de V. S.

2.º Comparar los sementales que estén prestado servicio en las paradas autorizadas con las reglas de los apro-

bados, corrigiendo en el acto los abusos, ó dando á V. S. cuenta de ellos, según su naturaleza, para el correctivo que proceda.

3.º Observar si se cumplen en todas sus partes las prescripciones reglamentarias, ó ilustrar á los dueños en todo aquello que crean conducente al buen orden, y á reunir y á facilitar á V. S. oportunamente un estado del número de yeguas beneficiadas y de los productos que se obtengan.

4.º Presentar una Memoria del resultado de la visita, ampliandola siempre que sea posible con datos estadísticos referentes al número de yeguas y caballos que existan en cada pueblo ó distrito municipal que se inspeccione, especificando las que se dediquen á la reproducción ó otros servicios, á fin de que concentradas estas noticias en el depósito, y de no haberse, en la Secretaría de la Junta de Agricultura, poder comparárlas con las que ya se posean ó se reúnan en la sucesiva, y nunca faltar un dato que tan necesario es para deducir el grado de protección que debe dispensarse á cada localidad.

Llamada la atención de V. S. hacia lo que principalmente conviene observar en cuanto al establecimiento ó inspección de las paradas particulares, réstame dirigirla alguna otra prevención con respecto á la Administración económica de las depósitos sostenidos por cuenta del Estado:

Previene el reglamento en un artículo 8.º que los Delegados, al tiempo de la cosecha, reclamen las cantidades necesarias para el acopio de especes, determinándose en el artículo siguiente que cuando no se tengan hechos los acopios se abonen 6 rs. diarios por cada semental, exceptuándose las circunstancias de extrema carestía. Unos delegados se daban constantemente en sus cuentas á razón del referido tipo; otros pretendían con frecuencia su aumento en términos que no siempre concuerdan con las relaciones de precios medios que los Gobernadores remiten mensualmente, consistiendo sin duda en la calidad superior de los artículos que adquieren y otros, en fin, que mas previsores han hecho los acopios en época oportuna sin previo adelanto de cantidades por parte del Tesoro público, pueden dársele, y se daban en efecto, de menor cantidad que la de 6 rs. por cada cabeza. Estas consideraciones inducen á creer que el sistema mas económico, y menos ocasionado también á reclamaciones de difícil comprobación, es el de acopiar en la época de recolección la cebada y la paja que se considere necesaria para el consumo de los caballos que existan en el depósito, teniendo en cuenta para la proximidad del cálculo, el tiempo que han de permanecer en las secciones que anualmente se establecen.

Debiendo sin embargo contratarse estos servicios por medio de licitación pública, hay que proceder de conformidad con lo que está prevenido para tales casos. El Delegado de la cría caballar, siempre que no existan poderosas razones que rechacen la adopción de este sistema, pondrá á la Junta de Agricultura, con anticipación delegada, un proyecto de pliego de condiciones para celebrar la subasta en el punto que se considere mas conveniente, y previo dictamen de la expresada Junta V. S. lo remitirá á la Superioridad para su examen y aprobación.

Por último, no debe desatenderse por los Delegados la puntual remisión de un estado de las yeguas beneficiadas en la temporada por los caballos de los depósitos, con expresión del número y clases de crías obtenidas, sin necesidad de enviar ejemplares de las hojas de cubri-

cion; y su exquisito celo no debe concretarse á vigilar por el buen orden del depósito que les está confiado, sino extenderse á procurar por todos los medios posibles que las crías sean presentadas oportunamente á la marca del correspondiente hierro; ocuparse sin descuido un año y otro de formar relaciones estadísticas del número de yeguas, potros y caballos de la provincia, para que en cualquier tiempo que se le pida en hien del servicio, pueda corresponder á los dueños de la Superioridad; llamar la atención de V. S. ó de la Dirección general del ramo cuando un criador posea algun producto notable de los depósitos del Estado y por via de estímulo merezca adquirirse en compra, y proponer y ejecutar, en fin, en el círculo de sus atribuciones, cuanto crea conducente al impulso y fomento de la cría caballar, para cuyos asuntos le prestará V. S. el apoyo que de su autoridad se crea necesario.

Las advertencias que proceden se entienden especialmente con las provincias donde está en costumbre el establecimiento de paradas particulares ó existen depósitos de caballos del Estado, y hay por consecuencia Delegados de la cría caballar; pero sin mediar estas circunstancias, la conveniencia de reunir los datos estadísticos que se expresan y la remoción de los obstáculos que se opongan al impulso y fomento del ramo, se entienden á todas; y las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, que cuentan en su seno personas de alta competencia en la materia, pueden coadyuvar muy dignamente los deseos del Gobierno de S. M.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y del Delegado (si en esa provincia lo hubiere), y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1861.—Corvera.—Sr. Gobernador de....

* Al dar publicidad á todo lo que se refiere al régimen y servicio de las paradas públicas reproducio mi circular de 1.º de Marzo, inserta en el Boletín oficial del año próximo pasado número 30 y al mismo tiempo precegu á los señores Alcaldes ganaderos, y grangeros que estoy decididamente resuelto á hacer tengan cumplido efecto las mencionadas disposiciones, con el bien entendido que según el resultado de dichas visitas é inspecciones que han de girarse durante la temporada de siega, obrar sin consideración de ningún género para que se cumplan rigurosamente los reglamentos y hacer efectiva en su caso la responsabilidad que por omisiones materiales ó apatías sobrevenga en los distritos en que las paradas públicas se hallan establecidas. Leon 1.º de Marzo de 1861.—Genuro Alas.

(GACETA DEL 27 DE FEBRERO NUM. 55).
DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general con fecha de hoy la Real orden siguiente:

«Hmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por V. I. respecto á no haberse presentado licitador alguno en la subasta celebrada ayer en esa Dirección general por consecuencia de lo mandado en Real orden de 9 de Enero último para contratar, á perjuicio

de D. Fernando Cubells, el servicio de conducciones terrestres de sal en la Península é islas Baleares desde 1.º de Abril del corriente año á 31 de Marzo de 1864. Enterada S. M. y conformándose con el parecer de V. I., se ha dignado autorizarle para sacar por segunda vez á pública subasta el expresado servicio bajo las mismas condiciones en que tuvo efecto la de ayer, á excepcion del tipo de precio, el cual se consignará oportunamente por esta Ministerio en pliego cerrado, que será abierto y publicado su contenido despues que lo sea el de las proposiciones que presenten los licitadores; debiendo celebrarse dicho acto el día 11 de Marzo próximo, como caso urgente, con arreglo á lo prescrito en el art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. = De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; en la inteligencia de que la subasta de que se trata tendrá efecto en esta Dirección el citado día 11 de Marzo, á las dos de la tarde.

Madrid 26 de Febrero de 1861.—José de Adaro.

De las Oficinas de Hacienda.

D. Francisco María Castelló, Administrador principal de Hacienda pública de la provincia y Presidente de la Comisión de evaluación y repartimiento de la Contribución territorial de esta capital.

Hago saber: á todos los contribuyentes comprendidos en el repartimiento de la expresada contribución, que desde el día de mañana, y por el término improrogable de seis días, estará de manifiesto en la oficina de dicha Comisión el que se ha practicado para el presente año, con objeto de que cada uno de los comprendidos en él pueda enterarse de la cuota y recargos que le han correspondido y haga las reclamaciones que crea convenientes: en la inteligencia que no podrán admitirse mas que las que procedan de error en la aplicación del tanto por ciento con que ha salido gravada la riqueza del Ayuntamiento, por haber transcurrido el tiempo por que se espuso el amillaramiento al público. Leon 23 Febrero de 1861.—Francisco María Castelló.

Verificada la rotas de los géneros que procedentes de la aprehension hecha por la Guardia civil en 19 de Diciembre último, quedaron sin venta en la subasta celebrada en 18 de Enero, se anuncia nueva subasta en el local que ocupa esta Administración á las doce en punto del día 13 del corriente.

Número del lote.	GENEROS.	Valor de las piezas.	Valor del lote.
1.º	Una pieza panilla color carmesí, con 6 varas á 6 rs.	36 "	207,73
	Otra id. percal blanco con 13½ varas á 1½ rs.	20,25 "	
	Otra id. id. con 20 varas á 1½ rs.	43,51 "	
	Otra id. bayeta encarnada, con 12 varas á 9 rs.	108 "	
2.º	Dos retazos con 10 pañuelos encarnados, cenefa y rayas amarillas á 3 rs.	30 "	129,73
	Una pieza percal blanco, con 29 varas á 1½ rs.	43,50 "	
	Un retazo id. id. con 13½ id. á id.	20,25 "	
3.º	Dos paquetes con 24 limas á 8 rs. docena.	16 "	270 "
	Una pieza de rizo azul, de dos y media cuartas de ancho, con diez y ocho varas á 15 rs.	270 "	

Leon 3 de Marzo de 1861.—El Administrador, Francisco María Castelló.

De los Juzgados.

Licenciado D. José María Sanchez, Auditor Honorario de Marina, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Hago saber: que en este mi Juzgado pende causa criminal de oficio en averiguacion del autor ó autores que en la noche del veinte para amanecer el veinte y uno del corriente, robaron cuatro caballerías mayores de la propiedad de José Moran vecino de Villomar, cuyas señas se insertarán á continuation. Por tanto, y en virtud de lo acordado en dicha causa, ruego y encargo á todas las Autoridades de esta provincia, que en obsequio á la buena administracion de justicia, practiquen cuantas diligencias sean dables para averiguar el paradero de las caballerías robadas, las que siendo habi las pondrán á disposicion de este Juzgado, con las personas en cuyo poder estuvieren, con las seguridades necesarias. Dado en Leon á 26 de Febrero de 1861.—José María Sanchez.—Por mandado de S. S., Pedro de la Cruz Hidalgo.

Señas de las caballerías.

Una yegua, pelo castaño de diez años y de siete cuartas es-

casas, con una estrella en la frente, larga, calzada de un pie, hierro á fuego en la nalga derecha que se advierte muy poco á causa del pelo.

Un potro de año y medio hijo de la yegua, del mismo pelo y señas de la madre.

Otra yegua de cuatro á cinco años, pelo negro algo apartado, zaina y hierro como la anterior.

Otro potro de dos años, alzada como de seis cuartas, pelo apartado, calzado de un pie.

Figura del hierro S-I.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la sucesion de los bienes que á su fallecimiento dejó don José Ferreras, vecino que fué de esta ciudad, cuya herencia ha renunciado su hermana doña María Ferreras, instanciada heredera por testamento, para que en el término de veinte días, contados desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado y escribanía del que refrenda, por medio de procurador con poder bastante, á interponer la reclamacion que les convenga, parándoles en otro caso el perjuicio que hubiere lugar. Da-

do en Leon á veinticinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno.—José María Sanchez.—Por mandado de S. S., Pedro de la Cruz Hidalgo.

Licenciado D. José Domingo Llera, Juez de primera instancia del partido de la Vecilla.

Por virtud del presente edicto, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes y herencia que á su fallecimiento dejó Gregorio Gonzalez, vecino que fué de la Mata de Curueño, para que dentro de treinta días, á contar desde la insercion de este edicto en el periódico oficial de la provincia, se personen en este Juzgado, en la forma legal, á deducir los derechos que contra dicha herencia y bienes tuvieren; bajo apercibimiento que transcurrido el plazo sin verificarlo les pasará el perjuicio que haya lugar. Dado en La Vecilla á 26 de Febrero de 1861.—José Domingo Llera.—Por su mandado, Francisco Orejas Campomanes.

ANUNCIOS OFICIALES.

3.º *Departamento de Artillería.—Pasque de Madrid.—Junta principal Económica.*

Autorizada de Real orden la venta de 100 terceroles y 10.000 cartuchos sistema Soriano, se avisa al público para que los que deseen interesarse en licitacion dirijan sus proposiciones en pliegos cerrados al Secretario de esta Corporacion con sujecion al pliego de condiciones siguiente.

1.º El número de armas que deben venderse son 100 terceroles y 10.000 cartuchos sistema Soriano que existen en los almacenes de este parque.

2.º La licitacion tendrá lugar el día 20 de Marzo próximo, á las 10 de su mañana en la oficina del Sr. Coronel Comandante del parque ante esta Junta.

3.º Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados y acompañadas de un justificante que acredite haber hecho el depósito previo de un 10 por 100 del importe de la proposicion en el Banco de España, Caja de Depósitos ó en la de este establecimiento, reservándose la del á quien se adjudique como garantía del contrato.

4.º Media hora antes de constituirse el Tribunal de subasta no se admitirá ninguna proposicion, las que deberán ser entregadas en esta Secretaria.

5.º La adjudicacion no producirá efecto á ambas partes hasta recibir la sancion de la Superioridad.

6.º Obtenida la aprobacion, se le notificará al rematante, el que dentro de los diez días siguientes deberá hacer en caja el pigo del total importe, y con el documento que lo justifique, se le hará la entrega de las armas y cartuchos.

7.º En el caso de resultar dos ó mas proposiciones iguales y las mas beneficiosas, contendrán entre sí sus autores durante quince minutos, debiendo ser las pujas á un tanto por ciento del total importe.

8.º Los que presentasen proposiciones deberán estar presentes ó debidamente representados en el acto de la subasta.

9.º Toda proposicion deberá estar redactada segun el formulario adjunto, no bajar del precio limite y acompañarla el depósito á que se refiere la base 8.º, en el bien entendido, que aquella que falte á cualquiera de estas tres condiciones se tendrá por nula.

10. El precio limite bajo el que no se admitirá proposicion es el de rs. vn. sesenta y cinco y el de treinta el ciento de cartuchos.

11. Una terceroles y un cartucho estarán de manifiesto desde esta época en la Secretaria de este establecimiento.

12. Los gastos que puedan ocasionarse por efecto de la presente licitacion serán de cuenta del rematante.

Modelo de proposicion.

13. D. N. N. vecino de provincia de que vive Calle de núm. cuartito. Entero del anuncio y pliego de condiciones inserto en el diario oficial de avisos para la venta en pública subasta de 100 terceroles y 10.000 cartuchos sistema Soriano, me comprometo á la adquisicion de las mismas al precio de reales vn. una y rs. vn. el 100 de cartuchos.

Aquí la fecha y firma.

14. y última. Para cuantas dudas puedan ocurrir en la subasta se estará á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, Real instruccion del 3 de Junio del mismo año y circulares de la Direccion general de Artillería sobre el particular. Madrid y Febrero 20 de 1861.—El Teniente Secretario. —Pedro Garcia de Paredes.—V.º B.º —El Coronel Presidente.—Narciso Gomez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la plazuela del Mercado se publicó el día 2 del corriente una cartera verde, de dos bolsas que contenia varios documentos.

La persona que la hubiese encontrado se servirá entregarla en esta imprenta.

Imprenta de la Viuda é Hijos de Mitton.